

El recurso de la casación

Fabiola Martínez Ramírez
Edgar Caballero González

SUMARIO: I. Introducción. II. Tésis de la casación. III. El deber de motivar las sentencias. IV. La viabilidad de recurso de casación en México. V. Conclusiones.

I. Introducción

Recientemente, una nueva disciplina cobra importancia en nuestro sistema jurídico. Nos referimos al *derecho procesal constitucional*,¹ disciplina científica encargada del estudio de las garantías constitucionales establecidas en diversos ordenamientos jurídicos, cuya única finalidad es la resolución de conflictos de carácter constitucional, tarea que en muchos casos es encomendada a Tribunales especializados en sentido formal o material, denominados Tribunales, Salas o Cortes Constitucionales. En México, esta labor es desarrollada materialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, aunque el concepto de *derecho procesal constitucional* nos indica la idea de ciencia,² suele también referirse a éste de manera indistinta como justicia constitu-

¹ “Nos encontramos en el comienzo, en el amanecer de una disciplina procesal que promete un florecimiento inusitado, por la trascendencia que sus principios tienen para la salvaguardia de la Constitución, de cuya integridad depende la vida misma de la sociedad y la de sus instituciones más preciadas”. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El derecho procesal constitucional”, *La Justicia*, enero de 1956, pp. 12300-12313, en p. 12302, citado en: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)”, en: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *La ciencia del Derecho procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. I, Teoría general del derecho procesal constitucional, UNAM-Marcial Pons-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2008, p. 529.

² En ese sentido, son múltiples las voces que denominan de diferente a lo que en México se conoce como derecho procesal constitucional, término propagado por el doctor Héctor Fix-Zamudio. Pueden consultarse las siguientes obras: GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, *Derecho Procesal Constitucional*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Perú, 1996, pp. 10-13. Disponible en línea en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2206>. En especial FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica autónoma”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoameri-*

cional, jurisdicción constitucional, control jurisdiccional de constitucionalidad, siendo todos estos, referentes de la idea de derecho procesal constitucional como ciencia.

Siendo la Constitución el fundamento del Estado, tanto como una regla de procedimiento, como una norma de fondo, en ésta confluyen los principios fundamentales que garantizan la existencia de cualquier individuo en una sociedad moderna y democrática. De acuerdo con esta premisa, se manifiesta la necesidad de respetar y garantizar los derechos fundamentales del hombre, y con ello la salvaguardia de la Constitución. De este modo, podemos decir que “la defensa de la Constitución está integrada por todos aquéllos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido para conservar la normativa constitucional y para prevenir su violación, así como para reprimir su desconocimiento, para lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales”.³

Iniciamos la investigación, refiriéndonos a quien sin duda alguna es uno de los más grandes jurisconsultos del siglo XX; el doctor Héctor Fix-Zamudio, debido a que sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del *derecho procesal constitucional*, han sido pilar fundamental en nuestro país; él refiere que la protección de la Constitución se encuentra integrada por aquellos factores políticos, económicos, sociales e incluso de técnica jurídica incorporados a los textos fundamentales con la finalidad de limitar el poder y lograr el funcionamiento equilibrado de los poderes públicos.

Por lo que respecta a las *garantías constitucionales*,

comprenden aquéllos instrumentos predominantemente procesales y establecidos generalmente en el propio texto fundamental, dentro de los cuales destaca el juicio de amparo, cuyo origen se remonta a la Constitución Yucateca de 1841, bajo el diseño de Manuel Crescencio Rejón y elevado a rango Federal en el documento denominado Acta Constitutiva y de Reformas, expedido el 18 de mayo de 1847.⁴

Siguiendo el discurso del doctor Fix-Zamudio, el juicio de amparo en la actualidad ha modificado su propósito inicial de tutelar exclusivamente los derechos fundamentales de carácter constitucional contra leyes o actos de cualquier autoridad, para transformarse en un conjunto complejo de procesos que tutela todo el orden jurídico nacional, mismo que comprende dos sectores importantes, uno de carácter estrictamente constitucional, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al máximo Tribunal y el segundo que implica el control de legalidad atribuido a los Tribunales Colegiados de Circuito.

cano, tomo I, 2006, pp. 353-355; disponible en línea en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=20061>

³ FIX-ZAMUDIO Y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 5ª ed., Porrúa, México, 2007, p. 184.

⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa-Fundación Konrad Adenauer, México, 2006, p. 465.

Un importante sector del amparo, es al que suele denominarse amparo-casación o amparo judicial y a través del cual suelen impugnarse todas las resoluciones judiciales del país, pronunciadas tanto por los jueces locales como los federales en las distintas materias, por conducto de un procedimiento de una sola instancia, ante los tribunales colegiados de circuito, que actualmente suelen considerarse como organismos jurisdiccionales de casación.

Las infracciones procesales solo pueden combatirse con motivo de la resolución de fondo, salvo aquéllas dictadas fuera de juicio (jurisdicción voluntaria); después de concluido, en ejecución del fallo, que tengan sobre las personas o las cosas efectos de imposible reparación, o bien cuando afecten personas extrañas al proceso ordinario, ya que en ese supuesto dichas violaciones deben impugnarse en forma autónoma por medio del juicio de amparo indirecto; la primera ante los Jueces de Distrito y la segunda ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo, la pregunta es ¿en qué consiste realmente la casación?, ¿dónde y cuándo surge?, ¿Porqué actualmente se habla de un amparo casación?

Es notable que un importante sector de la doctrina mexicana, hable de *la casación* en un ordenamiento que aparentemente le ha suprimido, y además, si se toma en consideración que este nombre resulta antipático, para un gran número de tratadistas, abogados y jueces de nuestro país”.⁵

Frase constatada por nosotros en la elaboración de este artículo, tanto en la búsqueda de tratados especializados en el tema, como en las orientaciones de propia voz de catedráticos; por lo tanto, afirmamos que son pocos los investigadores que lo abundan, excusándose, en que tal figura, se encuentra suprimida de nuestro sistema jurídico, razón que no exime de su desconocimiento y que representa el principal motivo de interés de los autores.

Partiremos del concepto etimológico: la palabra “casar” proviene del latín “casare” que significa abrogar o derogar. Por su parte, “casación”, proviene del término francés *cassation*, derivado a su vez de *casser*, que podemos traducir como “la acción de anular y declarar por de ningún valor, ni efecto algún acto ó instrumento”.⁶

Más aún, elaboramos una definición doctrinal, afirmando que es: “un medio de impugnación negativo (*iudicium rescindens*) materializado mediante un recurso extraordinario de nulidad, que tiene por objeto examinar la legalidad de los actos procesales, estimados violatorios de garantías del debido proceso legal, revisado por el tribunal de casación, que estimando ilegales dichas actividades, ordena la reposición del procedimiento, o bien, se pronuncia con un nuevo fallo”.

Es decir, el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto

⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 237.

⁶ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 9ª ed., Librería de Rosa, Bouret, París, 1851. p. 424.

anular una sentencia judicial, cuando esta última contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o bien, que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales.

Es importante señalar, que la casación estuvo instaurada en México, por la influencia de la Ley del Enjuiciamiento Civil española de 1855, en el Código adjetivo en materia civil con aplicación para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California del 13 de agosto de 1872, procediendo contra violaciones procesales y de fondo del negocio, tratándose de sentencias contrarias a la ley.

También fue regulada en el Código de Procedimientos Federal del 6 de octubre de 1897, con una hipótesis normativa similar al Código adjetivo del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de tal suerte, que el 16 de diciembre de 1908, se expidió la primer Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual suprimió el recurso extraordinario de casación, ante el ya notable crecimiento del Juicio de Amparo en materia judicial.

Respecto a la derogación del recurso de casación, Martha Chávez Padrón señala:⁷

En los albores de un nuevo siglo, la casación se empezó a considerar como aristocracia por requerir la contratación de expertos en su litigio. Sin embargo, al consagrarse el amparo en materia judicial y suprimirse la casación quedó evidenciado que aquel requería todavía un largo trecho para su perfeccionamiento...

Ante esta afirmación realizamos una retrospectiva histórica apoyándonos, con “el diario de debates”, con la sesión del 22 de enero de 1917, pronunciada por el constituyente Alberto M. González en la cual expreso:

Que la eficacia del amparo en materia civil evitaría las dificultades que experimentan todos los abogados con la interposición del recurso de casación, el cual solo era conocido por los letrados Agustín Rodríguez y Sabas Silva.

Así mediante esta breve reseña, trataremos de explicar la naturaleza jurídica de la casación, su imperiosa labor protectora de fundamentación de las sentencias y la viabilidad en nuestro sistema jurídico, estando seguros de defraudar al lector, pero no pudimos evitarlo, es tan apasionante el tema y tan extenso, que trataremos de explicarlo con positiva elegancia.

II. Tésis de la casación

La palabra casación, es una expresión que por siglos se ha venido utilizando, en el lenguaje adjetivo, para referirse al acto de borrar o casar las resoluciones, recordando

⁷ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial*, Porrúa, México, p. 89.

que fue la palabra que animó a los Reyes Católicos de España, para redactar la Ley I de las de Toro en 1501, que mas tarde, en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, fue insertada en los artículos 1691 y 1692.

Siguiendo de manera rigurosa a esta Institución, podemos descubrir que existen cuatro modelos sobre la casación, atendiendo a su finalidad, que contrario a lo que se piense es muy complejo de definir, debido a su diversa interpretación en la geografía procesal.

Sin descender a su relación minuciosa comenzamos con el primer modelo:

A) *Francia del siglo XVIII*

La casación nace en este Estado, bajo un periodo histórico caracterizado por la desconfianza hacia los operadores del derecho, basta leer el siguiente párrafo del procesalista francés Robespierre, para ubicarnos en ese momento histórico:

El legislador es un mundo; el juez es un grano de arena. El legislador tiene todos los atributos y todos los fueros de mando; el juez es un mecanismo de obediencia.⁸

De tal suerte que las injusticias se hicieron notar y sentir en un espíritu revolucionario, que si bien es cierto, tuvo en sus inicios matices políticos, se materializo en los decretos de 27 de noviembre y 1 de diciembre de 1790 del cual se desprende la creación del *tribunal de cassation*, edificado a un costado del edificio legislativo, cuya función consistía en anular toda sentencia que contenía una contravención expresa al texto de la ley.

Al respecto el argentino Augusto Mario Morello, en su obra *La casación*, realiza el siguiente análisis, respecto al texto legal y la materialización de las normas de derecho:

La casación estaba hermanada a la ley: no a los hechos, no a la prueba, no al control de la lógica del razonamiento del sentenciante. La suerte y exactitud de ninguno de ellos le interesaba. Si la ley se aplico bien, nada mas tenia que hacer el tribunal de la *cassation*.⁹

Ante esta situación, la casación evoluciona en el siglo XIX, cambiando de ser una Institución política a ser una Institución jurisdiccional, además de unificar a la jurisprudencia, es decir, salvaguardar a la Ley mediante hermenéutica jurídica protectoras de la misma, para su armónica interpretación de los jueces inferiores.

Actualmente, la situación de la casación francesa, nos indica el doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su obra *El juicio de amparo*, es la siguiente:

⁸ Cit. por: DE MIDÓN, Gladis E., *La casación. Control del juicio del hecho*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2001, p. 39.

⁹ MORELLO, Augusto Mario, *La casación. Un modelo intermedio eficiente*, Platense-Abeledo-Perrot, La Plata-Buenos Aires, 1993, p. 21.

En la actual constitución francesa vigente desde 1958 surge el Consejo Constitucional con facultades, entre otras de mantener la supremacía de la ley fundamental frente a ordenamientos secundarios, que son susceptibles de examinarse *antes* de su promulgación para determinar si se oponen o no a la constitución y en caso afirmativo la ley ordinaria no puede entrar en vigor; dicha atribución no se despliega en interés de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos, para mantener entre ellos la separación de funciones establecidas en la Constitución, este sistema opera además de otros controles, como el de *exceso de poder* contra actos administrativos ilegales, a cargo del Consejo de Estado y el *recurso de casación*, del que conoce la Corte de Casación, con la finalidad de anular los fallos definitivos civiles o penales por errores *in indicando e in procedendo*.¹⁰

Concluimos este modelo diciendo que la casación francesa, se limitó a pronunciar la nulidad, ya sea del procedimiento o de la sentencia y en todo momento reenvía al tribunal de la misma categoría, que de aquel que dictó el fallo casado.

B) *La casación en el modelo español*

En cuanto a sus orígenes, el procesalista Vicente J. Cervantes, afirma que la casación tuvo sus orígenes en Roma y que se trasladó al Fuero Juzgo Hispano,¹¹ analizado por el doctor Héctor Fix- Zamudio de la siguiente forma:

El régimen contrario (al francés) es el español, ya que el Tribunal Supremo, una vez que dicta la resolución de nulidad, solo en el caso de que se apoye en violaciones procesales (errores *in procedendo*), *puede* ordenar el reenvío del asunto al juez de la causa para que reponga dicho procedimiento; pero si la nulidad de la sentencia se apoya en vicios cometidos por el juzgador al pronunciarla, el mismo Tribunal supremo dicta la resolución y resuelve el fondo del asunto.¹²

Dicho tribunal se fundaba en los artículos 1691 y 1692, de la ley mencionada, como inspiración para la instauración de la casación en México que a la letra mencionan:

Artículo 1691 de la Ley del Enjuiciamiento Civil española de 1855:

El recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

- I. Infracción a la ley o de la doctrina legal en la parte dispositiva.
- II. Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.
- III. Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubieran sido no fueren de índole civil o estuvieren comprendidos en las excepciones consignadas en el párrafo 2º del artículo 487.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 42ª ed., Porrúa, México, 2006, pp. 77 y 78. En ese sentido el doctor Burgoa se negaba a reconocer que el juicio de amparo directo o “uninstancial” como lo denominó en su obra, tenía inmerso al recurso de casación, fue hasta la sexta edición, cuando lo reconoció y realizó el estudio mencionado.

¹¹ Cit. por: DE MIDÓN, Gladis E., p. 42.

¹² FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, pp. 244 y 245.

Artículo 1691 de la Ley del Enjuiciamiento Civil española de 1855:

Habrá recurso de casación por infracción de la ley o doctrina legal cuando:

I. El fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al pleito.

II. El fallo otorgue mas de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

III. El fallo contenga disposiciones contrarias.

IV. El fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

V. Por razón de la materia haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo, en un asunto que no sea de la competencia judicial, o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

VI. En la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o de hecho si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren que la equivocación es evidente.

Siguiendo la misma tendencia, la Ley Guatemalteca reproduce esta disposición, en la Republica Federativa de Venezuela también se establece la casación, en Colombia en el Código Procesal Civil en su artículo 368, existe la esencia jurídica de los preceptos transcritos.

En Uruguay la reforma consagrada en 1989 del Código General de Procedimientos, permite acceder al a casación por aplicación errónea de las normas de derecho en su artículo 270.

Transcribimos el artículo 1 de la Ley sobre el Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 de Puerto Rico,¹³ advirtiendo que los Estados mencionados, son solo algunos, que han adoptado a la casación por influencia de la Ley española.

Artículo 1 de la ley sobre procedimiento de casación:

La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

C) *El criterio ecléctico de la casación*

Países como Italia, Alemania y Austria, siguen la tradición de ordenar la reposición del procedimiento por violaciones cometidas durante la secuela, están facultados para decidir sí, al casar la sentencia impugnada por vicios en la misma se reenvía el asunto al juez de la causa para que pronuncie un nuevo fallo, o bien, si consideran que cuentan con los elementos suficientes, pueden los citados tribunales supremos dictar la sentencia de fondo, con lo que se sustituye al propio juez.

¹³ Ley publicada en la Gaceta Oficial número 7646, del 13 de enero de 1954.

Decimos que es ecléctico el sistema, toda vez, que como se observa tienen facultad de anular *errores in iudicando y errores procedendo*.

D) *La casación en el sistema socialista*

M.A. Gurvich, en su obra *Derecho procesal civil soviético*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiere que “el procedimiento civil se basa en las bases del proceso civil de 1961, en el cual se observan una concatenación de los elementos propios de la apelación con los de la casación, de tal suerte que el tribunal de segunda instancia puede reemplazar al de primer instancia o bien solo anular las actuaciones procesales”.¹⁴

III. El deber de motivar las sentencias

Ante tal título, recordamos las enseñanzas en nuestros primeros años de formación, donde nuestros catedráticos nos referían que aun con el *imperium* del Estado, sus actuaciones debían ser fundadas y motivadas, como lo indica el artículo 16 constitucional, párrafo primero, que sacramentalmente indica:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.¹⁵

Se trata de un deber fijado y generalizado en la segunda mitad del siglo XVIII, recordando que en siglos pasados, los jueces no tenían la necesidad de fundar sus decisiones.

En el derecho romano, el *iudex* no tenía la obligación de motivar sus pronunciamientos, refiere Séneca, que esa omisión, convertía a los jueces en misteriosos e indiscutibles, “Oráculo de la Justicia”.

En la Alemania Hitlerista, los jueces se sometían a lo dispuesto a los decretos de

¹⁴ GURVICH, M.A., (director), *Derecho Procesal civil Soviético*, UNAM-IJ, México, 1971, pp. 461-491. Disponible en línea en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=674>

¹⁵ El presente artículo ha sufrido 5 modificaciones (1983, 1993, 1996, 1999, 2008). TRAMITACIÓN CONSTITUCIONAL DEL TEXTO ORIGINAL: Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 20 de diciembre de 1916. El 23 de diciembre de 1916 se concede permiso a la Comisión para que retire el dictamen y presente uno nuevo. El día 27 de diciembre de 1916 se presenta nuevo dictamen, en el debate se rechaza el mismo, para presentar uno nuevo. El 11 y 13 de enero se presenta un tercer dictamen. Fue aprobado con 147 votos. La Comisión de Corrección y Estilo presentó nuevas modificaciones al presente artículo constitucional el 25 de enero de 1917. El presente artículo forma parte del Título Primero, Sección I, denominado “De las Garantías Individuales”. Establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

marzo y mayo de 1942, que referían que se debían excluir los fundamentos de sus resoluciones.

Fue en el *Codex Fridericianns Marchicus* de 1790 en Francia, donde en su artículo 205, inicio el deber de fundamentar y motivar las sentencias, que tendrían un impacto muy importante en las demás naciones europeas. El juez debía explicar su resolución, para que los justiciables, tuvieran la posibilidad de impugnarla o no.

De lo cual desprendemos que la exigencia de la debida fundamentación, es verdaderamente una garantía de seguridad jurídica, por las siguientes razones:

- a) El poder no es ni absoluto ni oculto.
- b) La materialización del ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable.
- c) Las decisiones del juez deben ser imparciales, como refiere el principio *supremo del proceso*.

II.I Contenido de la debida fundamentación

a) *Desarrollar motivación autosuficiente y comprensible*

Deberá abastecerse bajo una perspectiva garantista, expresando no solo las conclusiones decisivas, si no fundamentalmente, el despliegue racional de las conclusiones en las que se basan, además, se deberán expresar de una forma simple, con el objeto que no solo los letrados en derecho las entiendan, si no también las partes y cualquier persona.

b) *Respetar el postulado de congruencia*

Significa que los jueces deberán respetar los límites subjetivos, objetivos y causales de las pretensiones y defensas.

En consecuencia, carecerán de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales los fallos que en la ponderación de las referencias fácticas rebalsen los límites impuestos por la Ley, o por la sana crítica racional, los siguientes que menciona Gladis E. de Mildòn en su obra *La casación. Control del Juicio de Hecho*:

1. Los fundados en una conclusión de hecho que quebranta el sistema legal previsto para la valoración de la prueba.
2. Los sustentados en una conclusión de hecho fruto de una injustificada inversión de la carga de la prueba.
3. Los que incurren en omisiones o falencias respecto de los elementos de juicio decisivos. Prescindiendo de las pruebas decisivas, invocando como sustento del juicio de hecho prueba inexistente o tergiversando la existente.
4. Los que prescinden de la prueba conducente sobre la afirmación de las bases dogmáticas.
5. Los que arriban a la conclusión de un hecho merced a una consideración fragmentaria o aislada de los elementos de juicio, distinta de la que surgiría si estos hubiesen sido integrados y armonizados debidamente en su conjunto.

6. Revestida de un desmedido crítica en la valoración de la prueba.
7. Con defectos graves de razonamiento.
8. Contrariando las máximas de experiencia.
9. Los sustentados en una conclusión de hecho desatendida de la realidad económica al tiempo de la sentencia.¹⁶

IV. La viabilidad del recurso de casación en México

En los últimos años, el tema de la reforma al juicio de amparo ha provocado grandes debates, en ellos se plasma la idea específica de agilizar nuestro juicio por excelencia, de tal suerte que se incluyen ideas innovadoras, tales como la Declaratoria General de Inconstitucionalidad e interpretación conforme, con lo cual se contempla la posibilidad de la “nulidad *erga omnes*”; suprimir el amparo para “efectos”, transitar del interés jurídico al interés legítimo y ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo, para incluir la protección de los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de carácter general.

Tanto en el Congreso de la Unión como en la Suprema Corte de Justicia se han elaborado diversos documentos; de tales obras retomamos algunos aspectos del Libro Blanco de la Reforma Judicial, editado por el “Tribunal Constitucional de México”

La Consulta refleja muchas opiniones encontradas cuando se aborda el tema de la relación entre la justicia ordinaria y el amparo directo. Por una parte, se plantea la necesidad de mantener el actual esquema vigente, bajo el argumento de que la justicia local requiere de controles para asegurar su calidad e imparcialidad.

Por otro lado, se refieren las dificultades que se presentan para consolidar el servicio de administración de justicia bajo la sombra del amparo directo.

(...)

El amparo directo limita el desarrollo de la justicia local

Desde la perspectiva de los órganos que imparten justicia, el amparo directo tiene un impacto que fue identificado como desfavorable en la Consulta. En particular, destaca la Problemática relacionada con la consolidación de los órganos de impartición de justicia.

Entre los argumentos esgrimidos se sostiene que *el amparo directo ocasiona que los tribunales superiores de justicia y otras autoridades jurisdiccionales que debieran ser órganos de última instancia, en realidad no lo son*. Esta circunstancia tiene múltiples repercusiones. Por una parte *reduce la confianza en la justicia local toda vez que sus resoluciones pueden ser revisadas y modificadas por la justicia federal*. Por otra parte, dificulta la generación de jurisprudencia local. En efecto, los ejercicios de generación de jurisprudencia local siempre están expuestos a una eventual confirmación por los tribunales federales. En tercer lugar, incide sobre el tiempo de resolución de los procesos.

¹⁶ DE MIDÓN, Gladis E., *La casación. Control del juicio del hecho*, op. cit., nota 8, p. 42.

En realidad, detrás del problema del amparo directo hay una especie de círculo vicioso en donde se alimenta una desconfianza a la justicia ordinaria, pero, al mismo tiempo, no se le da espacio para probar su capacidad.¹⁷

Bajo estos argumentos, realizaremos un análisis sobre la posible viabilidad del recurso de casación, mencionando que las preguntas que nos realizamos, han sido eje de investigación, para determinar los efectos de la casación en México.

Primero habría que preguntar:

1) ¿Ataca el amparo casación a la soberanía de los estados?

Al escuchar el término “soberanía”, pareciera que se trata de un tema *demonde*, entre los juristas mexicanos, nosotros, la entendemos como “la máxima voluntad de la sociedad, es decir, la soberanía reside en la voluntad general del pueblo y su manifestación colectiva constituye la alta razón social para planear, construir y realizar los factores políticos que funcionarán como canales para el ejercicio ordenado del poder, siempre en beneficio de toda la sociedad o por lo menos en el de los altos o prioritarios intereses de la comunidad”,¹⁸ sin embargo, debe ser dicho que la aplicación de la soberanía en el alcance de nuestro sistema federal ha dado lugar a discusiones interminables, debido a las ambigüedades demostradas en la Constitución al ocuparse de este tema.

Por una parte tenemos al artículo 39,¹⁹ establece que soberanía nacional originalmente y esencialmente deriva de la gente, mientras que en la otra, el artículo 40²⁰ describe Estados libres y soberanos. Sin embargo, tratadistas de la elegancia de Antonio Martínez Báez, Felipe Tena Ramírez, Miguel Carbonell, Jorge Carpizo, entre otros, con respecto a soberanía indican que la soberanía es indivisible.

En los debates sobre la casación del amparo en México se ha discutido en diversas

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Libro Blanco de la Reforma Judicial*. Una agenda para la Justicia en México, SCJN, México, 2006, p. 132.

¹⁸ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *Las Garantías Individuales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Estudios Superiores Aragón-Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, p. 17.

¹⁹ El presente artículo no ha sufrido modificación alguna. TRAMITACIÓN CONSTITUCIONAL DEL TEXTO ORIGINAL: Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 25 de diciembre de 1916, para posteriormente pasar a su segunda lectura el 26 de diciembre de 1916: sin ser debatido se aprobó con 164 votos. La Comisión de corrección y estilo presentó modificaciones al presente artículo constitucional el 25 de enero de 1917. El presente artículo forma parte del Título Segundo, Capítulo I, denominado “De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno”.

²⁰ El presente artículo no ha sufrido modificación alguna. TRAMITACIÓN CONSTITUCIONAL DEL TEXTO ORIGINAL: Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 25 de diciembre de 1916, para posteriormente pasar a su segunda lectura el 26 de diciembre de 1916: sin ser debatido se aprobó con 169 votos. El presente artículo forma parte del Título Segundo, Capítulo I, denominado “De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno”. Establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

ocasiones, en foros especializados, que este concepto desafía la soberanía de los estados, puesto que reduce la capacidad de la toma de decisión de sus instituciones jurisdiccionales con respecto a materias referentes a su régimen local.

Ante tal problema, podemos expresar la solución, que consiste en distinguir entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía, es decir, la titularidad le corresponde al pueblo de México, mientras que el ejercicio corresponde a los poderes de la Unión y a las demás Entidades Federativas, de conformidad con el artículo 41²¹ de nuestra Carta Magna.

Esto significa que, sin ser los titulares de la soberanía, la federación y los estados ejercitan soberanía por medio de sus poderes constituidos, dentro de los límites establecidos por la Constitución General.

Queda claro que ni los Estados ni la federación son los titulares de la soberanía, ambos son limitados por la Constitución General de la República Mexicana y por este mismo documento fundamental esta delimitado, el alcance de sus facultades, con fundamento en los artículos 116,²² 117²³ y 118²⁴ de la norma fundamental citada.

²¹ El presente artículo ha sufrido 6 modificaciones (1977, 1990, 1993, 1994, 1996, 2007), siendo la más trascendental e integral, la minuta que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el senado el 13 de septiembre de 2007 y publicada en el *DOF* el día 13 de noviembre del 2007. TRAMITACIÓN CONSTITUCIONAL DEL TEXTO ORIGINAL: Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 25 de diciembre de 1916, para posteriormente pasar a su segunda lectura el 26 de diciembre de 1916. Es retirado por la comisión el 29 de diciembre de 1916, Se presentó moción suspensiva por parte del C. Pastrana Jaimes. El 5 de enero de 1917 el Diputado Pastrana J. hace una proposición de adición al artículo. Fue aprobado en lo general y en lo particular por 160 votos. La Comisión de Corrección y Estilo presento modificaciones el 25 de enero de 1917. El presente artículo forma parte del Título Segundo, Capítulo I, denominado “De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno”. Establece que el pueblo ejercerá su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en el ámbito de la competencia de éstos y, por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

²² El presente artículo ha sufrido 5 modificaciones (1987, 1994, 1996, 2007, 2008). TRAMITACIÓN CONSTITUCIONAL DEL TEXTO ORIGINAL: Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 20 de enero de 1917, para posteriormente pasar a su segunda lectura el 25 de enero de 1917. Se aprobó por unanimidad con 174 votos. El presente artículo forma parte del Título Quinto, denominado “De los Estados de la Federación”. Plantea que los Estados podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

²³ El presente artículo ha sufrido 4 modificaciones (1942, 1946, 1966, 1981). TRAMITACIÓN CONSTITUCIONAL DEL TEXTO ORIGINAL: Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 20 de enero de 1917, para posteriormente pasar a su segunda lectura el 25 de enero de 1917. El 31 de enero de 1917 se presentó un Nuevo Dictamen. Se aprobó por 156 votos. El presente artículo forma parte del Título Quinto, denominado “De los Estados de la Federación”. Establece límites a los actos de los Estados en relación con las facultades de la Federación.

²⁴ El presente artículo no ha sufrido modificación alguna. TRAMITACIÓN CONSTITUCIONAL DEL

Nos surge otra duda, ¿El senado de la república mexicana no se considera como la cámara que representa a los Estados?

En principio, el senado está o debe ser, el garante y voz de los intereses de cada estado, o por lo menos eso es qué se ha enseñado en nuestras aulas.

Además debemos recordar que las legislaturas locales participan en el proceso de la reforma de la constitución general, según lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución.²⁵ Asimismo, sabemos que el senado puede intervenir en caso de que los poderes dejen de existir y podrán solucionar los conflictos políticos que se presentan entre los poderes de un estado, conforme al artículo 76 fracción V y VI de la Constitución.²⁶

El razonamiento antedicho nos conduce a concluir lo siguiente:

Que en el supuesto de que el amparo casación sea previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un mecanismo impugnativo a través del cual el Poder Judicial de la Federación, pueda intervenir en los asuntos internos de la Entidades Federativas, no podemos concebir que se trate de un atentado contra su soberanía, pues, presupone que están de conformidad en la elaboración de la reforma constitucional.

2) ¿El amparo casación es contrario al principio de la cosa juzgada?

Surge de la hipótesis de que las resoluciones de los Tribunales Superiores de Jus-

TEXTO ORIGINAL: Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 20 de enero de 1917, para posteriormente pasar a su segunda lectura el 25 de enero de 1917. Se aprobó por unanimidad con 154 votos. El presente artículo forma parte del Título Quinto, denominado “De los Estados de la Federación”. Plantea y enumera los casos en los cuales un Estado actuará solo con el consentimiento del Congreso de la Unión.

²⁵ El presente artículo ha sufrido 1 modificación (1966). TRAMITACIÓN CONSTITUCIONAL DEL TEXTO ORIGINAL: Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 24 de enero de 1917, para posteriormente pasar a su segunda lectura el 25 de enero de 1917. Este artículo no aparece en el Proyecto presentado por Carranza, pertenece a la Constitución de 1857, siendo presentado con el número 133 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con el número 135. Se aprobó por unanimidad con 164 votos. El presente artículo forma parte del Título Octavo, denominado “De las Reformas de la Constitución”. Enumera los requisitos para la aprobación de las reformas o adiciones a la Constitución, que se presenten ante el Congreso de la Unión.

²⁶ El presente artículo ha sufrido 9 modificaciones (1928, 1944, 1974, 1977, 1982, 1993, 1994, 2007, 2005). TRAMITACIÓN CONSTITUCIONAL DEL TEXTO ORIGINAL: Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 11 de enero de 1917. Se dio lectura al voto particular que presentaron los C. Paulino Machorro Narváez y Arturo Méndez, miembros de la 2a. Comisión de Constitución sobre el artículo 76 del Proyecto de Reforma el 13 de enero de 1917, el que es debatido los días 14, 15 y 16, para ser aprobado en lo general y en lo particular por 112 votos, quedaron aprobadas las modificaciones realizadas por la Comisión de Corrección y Estilo el 27 de enero de 1917. El presente artículo forma parte del Título Tercero, Capítulo II, denominado “Del Poder Legislativo”, Sección III, “De las Facultades del Congreso”. Tiene por objeto enumerar las facultades que tiene la Cámara de Senadores.

ticia de las Entidades Federativas, quedaban sujetas a revisión por parte de los Tribunales Federales.

Debemos comenzar por definir el concepto de cosa juzgada; para el doctor Cipriano Gómez Lara la cosa juzgada es: “el atributo, la calidad, o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias”.²⁷

Por su parte, Eduardo Pallares la define como “la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia definitiva”.²⁸

Debe también ser mencionado que el propósito la cosa juzgada es claramente tener seguridad jurídica.

En nuestra opinión hay cosa juzgada cuando la sentencia definitiva ha quedado firme, por no poder ya ser impugnada por otro medio.

Ya definido dicho concepto debemos recordar que ha habido diversos debates doctrinales, con una directriz, “¿El amparo es un juicio o un recurso?”, pregunta que es difícil explicar en algunas líneas, no obstante a nosotros nos interesa destacar que las sentencias que dictan los Tribunales Superiores de Justicia de las 31 Entidades Federativas y del Distrito Federal, tienen estado de cosa juzgada, si no es impugnado por el amparo legalidad, dentro del termino que la Ley de la materia expresa.

Bajo este orden de ideas, ir en contra del principio de la cosa juzgada, presupone hipótesis diversas, es decir, que se pueda impugnar en cualquier momento una sentencia, sin límite alguno respecto a los términos, Si esto sucediera se vería vulnerada la seguridad jurídica, toda vez que las impugnaciones serian al libre arbitrio de las partes.

Afirmamos que esta hipótesis seria imposible en nuestro sistema legal, ya que la ley determina con precisión las condiciones bajo las cuales una sentencia queda firme e inatacable.

V. Conclusiones

A favor de la casación:

1. La conveniencia o inconveniencia del *amparo casación*, en el debate jurídico nacional, ha dado lugar a diversos debates, muchos han sido los argumentos a favor y en contra, de la implementación de esta Institución, pero falta discutir mas puntos relacionados al tema, como el impacto que tendrá en los Tribunales de las Entidades Federativas, nos preguntamos: ¿Existe la debida capacitación para los operadores del derecho?, ¿Será la forma de contrarrestar el indebido uso de poder de los “poderosos” en las Entidades Federativas?

²⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1997, p. 188.

²⁸ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1983, p. 198.

2. El amparo casación es perfectamente compatible con el sistema Federal Mexicano, pero esto no significa que esta institución será necesaria para la subsistencia del Federalismo Mexicano.

En contra de la casación:

1. Basta recordar los efectos históricos que tuvo la casación en México, para observar que no es un medio de impugnación fácil de dominar. De implementarse debería haber una *vacatio legis* considerable, para la capacitación de todas aquellas personas que se encuentren inmersas en la vida jurídica del país.

2. Implementar una institución “nueva”, requiere necesariamente reformas integrales para el Estado, pero, ¿en verdad nuestros legisladores realizan en beneficio de la sociedad dichos cambios?, pareciera que no, siempre que se elabora un proyecto recaban opiniones de autoridades y no de gobernados como nosotros, pareciera que son un “medio de impugnación” para legalizar sus actuaciones.

3. Será necesario adecuar de fondo a esta institución en nuestro sistema jurídico-social, no queremos que sucedan terribles momentos históricos, producto de copias o traducciones equivocadas de legislaciones de otros Estados; debemos recordar nuestro pasado y nuestra historia jurídica y no lamentarnos después con lágrimas que pudieron ser evitadas, con un debate serio en el Congreso de la Unión, donde participen tanto legisladores, investigadores nacionales y sobre todo usted lector, que practica a diario los mecanismos adjetivos en su labor profesional.